

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en la redaccion del BOLETIN, Imprenta y litografia de ALONSO y Z. MENENDEZ, calle de Don Sancho número 13, Palencia.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los EDITORES, con inclusion de su importe en libranza del Giro Mútuo.—No se sirven suscripciones, ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago, bajo el tipo de un real linea.

SUSCRIPCION DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.
Número suelto 25 céntimos de peseta.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.
Número de año atrasado 50 céntimos de peseta.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que continuacion se expresan, durante el mes de Noviembre último.

PUEBLOS cabezas de partido.	Granos.						Caldos.			Carnes.			Paja.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzo	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.				KILÓGRAMOS.		LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Astudillo.	18,02	9,91	14,41	• •	1,00	00,62	00,96	00,12	00,62	00,96	00,96	01,84	00,04	00,04
Baltanás.	18,00	8,10	10,80	• •	00,91	00,70	01,20	00,10	00,59	00,78	00,97	01,63	00,02	00,62
Carrion de los Condes.	18,00	8,50	10,00	• •	1,30	00,65	01,24	00,40	01,00	00,00	01,10	01,90	00,06	00,04
Cervera de Rio-pisuerga.	21,00	10,00	14,00	• •	00,90	00,70	01,60	00,40	01,20	00,82	00,00	01,26	00,08	00,05
Frechilla.	20,00	9,00	00,00	• •	00,60	00,88	01,40	00,25	00,90	00,75	01,00	01,40	00,04	00,04
Palencia.	18,69	8,41	00,00	• •	1,13	00,63	01,07	00,34	00,62	01,05	01,05	02,17	00,03	00,00
Saldaña.	20,80	10,05	12,90	• •	00,84	00,68	01,04	00,43	00,65	00,90	00,97	02,20	00,06	00,05
TOTALES.	134,51	63,97	62,11	• •	6,68	04,86	07,91	02,04	05,58	05,26	06,05	12,40	00,33	00,24
Precio medio general en la provincia.	19,21	9,14	12,42	• •	00,95	00,69	01,13	00,29	00,79	00,87	01,00	01,77	00,04	00,04

	HECTÓLITROS.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cents.	
Trigo.	Precio máximo.	20 80	Saldaña. Baltanás y Carrion.
	Idem mínimo.	18 00	
Cebada.	Idem máximo.	10 05	Saldaña. Baltanás.
	Idem mínimo.	8 10	

La Direccion General de Rentas Estancadas, en Circular de 16 del actual, me dice lo que sigue:

•Por el Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion, con fecha 23 de Noviembre último, la Real orden siguiente:—Excellentísimo Sr.:—Visto el expediente instruido en esa Direccion general a consecuencia de haber solicitado el director de la Compañia Madrileña de alumbrados y calefaccion por gas que se le autorice para satisfacer á metalico el cincuenta por ciento, correspondiente al timbre de cuarenta y ocho mil acciones que dicha Compañia vá á emitir en sustitucion de las que hoy tiene en circulacion: Resultando que las acciones que han de cambiarse por las nuevamente emitidas tienen satisfecho el derecho del timbre: Considerando que, segun lo preceptuado en los arts. 39 y 40 de la instruccion de 10 de Noviembre de 1861, los titulos de acciones que se emitan en sustitucion de otras, cuyo timbre hubiese sido satisfecho, no necesitan timbrarse, y que en tal concepto las acciones de que se trata están exentas del impuesto ordinario: Considerando que por Real orden de 13 de Setiembre último, dictada en un expediente análogo al presente, promovido por la Compañia de los ferro-carriles andaluces, se declaró exentas del impuesto extraordinario del cincuenta por ciento á las acciones que el citado artículo 39 de la instruccion de 10 de Noviembre exige del impuesto ordinario: y Considerando la conveniencia de establecer con regla general el criterio de la precitada Real orden para los casos de igual naturaleza que en lo sucesivo ocurran: S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion, y lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido declarar libres de todo gravamen las cuarenta y ocho mil acciones que la Compañia Madrileña de Alumbrado y calefaccion por gas vá á emitir, debiendo estamparse en ellas una nota impresa que manifieste haberse cumplido en las primitivas que sustituyen las prescripciones del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861. Asimismo ha dispuesto S. M. que se entienda no ser aplicable el pago

del cincuenta por ciento del recargo creado en el apéndice letra B. de los presupuestos de 1874-75, á la renovacion ó transferencia de titulos de acciones de Banco, Sociedades de Crédito, Comercio, Minas y demás análogos expedidos con el correspondiente sello, conforme á la legalidad vigente en la época de su emision, y que con arreglo al artículo 39 de la Instruccion referida de 10 de Noviembre de 1861, no necesitan timbrarse de nuevo. De Real Orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines oportunos.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para conocimiento del público.

Palencia 27 de Diciembre de 1880.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

*Juzgado de primera instancia
de Palencia.*

Don Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: Que en este de mi cargo, y á testimonio del Escribano refrendante, por el corador adlitem de la menor Benita Cobos Perez, se ha seguido expediente sobre que se la declare pobre en sentido legal para en tal concepto litigar contra Manuel Tarrero Rodriguez, vecino de esta Ciudad, cuyo expediente, seguido por sus tramites, previa audiencia del Señor Promotor Fiscal de Partido, en él se ha dictado la sentencia que con el pronunciamiento á la letra dicen así:

SENTENCIA: En la Ciudad de Palencia á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos ochenta, el Señor Don Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistas las precedentes diligencias promovidas por el Procurador Don Leoncio Villan Calvo, á nombre de la menor Benita Cobos Perez, domiciliada en esta Ciudad, sobre que se la declare pobre en sentido legal, para en tal concepto litigar contra Manuel Tarrero Rodriguez, vecino de esta referida Ciudad, sobre entrega de las legítimas paterna y materna, en cuyas diligencias han sido parte el Señor Promotor Fiscal del partido, y mediante la rebeldia del Manuel Tarrero Rodriguez los extrados del Juzgado.

Resultando: Que recibido el incidente á prueba tres testigos contestes declaran que la menor Benita Cobos Perez no posee bienes de ninguna clase, y solo se mantiene con lo que gana de jornal como sirvienta. Así bien del certificado expedido por el Señor Jefe de Intervencion de la Administracion Económica de la Provincia, que la Benita Cobos Perez no figura como contribuyente por ningun concepto.

Considerando: Que los que viven de un jornal ó salario eventual, que no asciende al doble jornal de un bracero, deben ser declarados pobres para litigar, segun el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

FALLO: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á la menor Benita Cobos Perez, domiciliada en esta Ciudad, y con derecho á gozar de los beneficios que la ley dispensa á los de su clase en el artículo ciento ochenta y uno de la citada ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos ciento ochenta y dos y doscientos de la misma. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la que además de notificarse á las partes y estrados del Juzgado, por la rebeldia de Manuel Tarrero Rodriguez, se hará notoria en el Boletin Oficial de la Provincia, lo proveo, mando y firmo. Maximino Rodriguez Guerrero.

PRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Don Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Palencia y su partido, estando haciendo audiencia pública en la celebrada en el día de la fecha á presencia de los testigos Don Luciano Martinez Santos y Don Jacinto de los Cobos Fernandez, vecinos de esta Ciudad de Palencia, en ella á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos ochenta de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Francisco Fernandez Salomon.

Y para que la sentencia y pronunciamiento preinsertos, mediante la rebeldia de Manuel Tarrero Rodriguez, y se publique en el Boletin Oficial de la provincia, libro el presente en Palencia á veintitres de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Maximino Rodriguez Guerrero.—Por mandado de S. S., Francisco Fernandez Salomon.

*Programa del concurso á premios en
el año de 1880-81.*

Acordado por esta Real Academia que se amplie el plazo para presentacion de Memorias, optando al premio que se ofreció en 17 de Febrero de 1878, se repite el Programa entonces publicado, y cuyo tenor es el siguiente:

Art. 1.º Se abre concurso público para premiar al autor de la mejor Memoria sobre el siguiente tema: La Escultura española desde principios del siglo XVI hasta fines del XVIII, y causas filosóficas y artísticas que influyeron en su decadencia.

Art. 2.º Podrán tomar parte en el concurso todos los españoles que lo deseen, excepto los Académicos de número.

Art. 3.º El premio consistirá en una remuneracion de 3000 pesetas, una medalla de oro con el emblema de la Academia y el nombre del laureado, y 300 ejemplares impresos de la Memoria premiada.

Art. 4.º Las Memorias habrán de estar escritas en castellano.

Art. 5.º La impresion de la Memoria premiada será costeada por la Academia, quedando de su propiedad las ediciones que de ella se hicieren.

Art. 6.º Las Memorias se presentarán sin firma ni nombre de autor, llevando en su lugar un lema, acompañadas de un pliego cerrado y sellado, marcado con el mismo lema, y que contendrá dentro el nombre, titulos y residencia del autor.

Art. 7.º Las Memorias y pliegos se entregarán al Secretario general de esta Academia, el cual expedirá un recibo en que constará el número de orden, la fecha de presentacion y el lema de la obra.

Se recibirán Memorias hasta el día 31 de Agosto de 1881 inclusive.

Art. 8.º Cerrado el plazo de admision, se publicará en la Gaceta la lista de las Memorias por su orden de presentacion y con los lemas que las distinguan.

Art. 9.º Examinadas las Memorias y pronunciado el fallo, se abrirá el pliego del laureado y se publicará su nombre.

Art. 10. Se anunciará con la posible anticipacion el día en que se haya de celebrar la Junta pública y solemne para adjudicar el premio y entregar la recompensa; en esta Junta se quemarán en presencia del público los pliegos correspondientes á las obras no premiadas.

Art. 11. No se devolverán los manuscritos originales de ninguna de las Memorias presentadas; pero se permitirá sacar copia de ellos en la Secretaria de la Academia, exhibiendo el recibo dado por el Secretario.

Art. 12. La Academia se reserva el derecho de declarar que no hay lugar á adjudicar recompensa alguna si así lo estimase justo.

Madrid 1.º de Noviembre de 1880.—Por acuerdo de la Academia, el Secretario general interino, Simeon Avalos.